

# LEY ORGANICA DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PUBLICO

## EL CONGRESO NACIONAL En nombre de la República

Núm. 531

Considerando que es necesario unificar la legislación presupuestaria vigente, a la vez que es indispensable dotarla del progreso técnico que en esta materia se ha alcanzado en los últimos años.

Considerando que la legislación presupuestaria dominicana debe abarcar a todas las entidades del Sector Público, de manera que exista una política uniforme en esta materia y que sea posible conocer claramente la acción gubernamental durante cada ejercicio fiscal.

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY ORGANICA DE PRESUPUESTO PARA EL SECTOR PUBLICO

#### TITULO I

#### NORMAS GENERALES

**Art. 1.-** Los presupuestos a que se refiere esta ley son:

- a) El presupuesto del Poder Ejecutivo
- b) El del Poder Legislativo
- c) El del Poder Judicial
- d) El de la Cámara de Cuentas
- e) El de la Junta Central Electoral
- f) El de las Instituciones Descentralizadas o Autónomas del Estado, que reciban o no financiamiento fiscal
- g) El de las Empresas del Estado, y
- h) El de los Municipios

**Art. 2.-** Todas las entidades incluidas dentro de las clasificaciones citadas en el artículo precedente deberán regirse por las disposiciones de esta Ley, en los casos que corresponda.

**Art. 3.-** Los presupuestos que presenten las diferentes entidades deberán ser la expresión financiera cuantitativa de los propósitos, programas y actividades estatales contempladas en los planes de desarrollo nacional, constituyendo tales presupuestos el plan de acción anual del gobierno. En consecuencia, su formulación deberá efectuarse en tal forma que representen mecanismos operativos de los planes de largo o mediano plazo, o de las decisiones de

política económica y social que hayan sido adoptadas por el Consejo Nacional de Desarrollo.

**Art. 4.-** En virtud de lo expresado en el artículo precedente, es preciso una estrecha coordinación entre la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional de Planificación durante el período de elaboración de sus respectivos planes, debiendo efectuarse dicha coordinación a través del Secretario Técnico de la Presidencia.

**Art. 5.-** Los presupuestos serán anuales y coincidentes con el año calendario.

**Art. 6.-** Los presupuestos deberán comprender el cálculo de todas las entradas probables y de todos los gastos que presumiblemente se requerirán durante el año presupuestario. En consecuencia, los ingresos y gastos serán incluidos íntegramente en dichos presupuestos, signifiquen o no movimiento real de caja, excepto las depreciaciones de activos en cuanto a lo de presupuesto de gastos se refiere.

**Art. 7.-** Los presupuestos de ingresos se clasificarán en Ordinarios y Extraordinarios o de acuerdo con cualquier otra clasificación que la Oficina Nacional de Presupuesto considere más conveniente.

**Art. 8.-** Los presupuestos de gastos de las diferentes entidades se presentarán clasificados por programas y dentro de cada programa se podrán presentar mediante la clasificación económica, por objeto del gasto o mediante cualquier otra clasificación que la Oficina Nacional de Presupuesto considere más conveniente.

**Párrafo I.-** La clasificación por programas comprende el agrupamiento de los gastos de acuerdo a los diferentes programas a desarrollar por cada entidad para el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas, así como la identificación de una o varias actividades para la realización de cada uno de los programas.

**Párrafo II.-** La clasificación económica comprende el desglose de los gastos en Corrientes y de Capital.

**Párrafo III.-** La clasificación por objeto del gasto tiene por finalidad identificar las cosas que el gobierno adquiere a cambio de su dinero. Su propósito principal es permitir el control contable de los gastos, identificando el tipo de bien o servicio que se financia para cumplir los programas gubernamentales.

**Art. 9.-** La Oficina Nacional de Presupuesto fijará para cada una de las clasificaciones de ingresos y gastos que se mencionan en los artículos 7 y 8 de esta Ley, las subclasificaciones y desgloses que estime convenientes, como

asimismo la nomenclatura de imputación de todas las clasificaciones, subclasificaciones y desgloses.

**Art. 10.-** La Oficina Nacional de Presupuesto, para fines de confección y presentación de estados, balances e informes financiero presupuestarios, podrá incorporar, además de las clasificaciones señaladas en los artículos 7 y 8 de esta Ley, la clasificación sectorial y funcional de los gastos públicos y cualquier otra que estime conveniente.

**Art. 11.-** Las diferentes entidades que deben presentar estados, balances e informes financieros presupuestarios, conforme a las exigencias que se indican en esta Ley, deberán hacerlo en la forma y detalle que indique la Oficina Nacional de Presupuesto.

**Art. 12.-** Las clasificaciones y subclasificaciones de los ingresos y gastos que se mencionan en esta Ley y las que fije la Oficina Nacional de Presupuesto, conforme a las atribuciones aquí establecidas, serán las que deberán usarse para la contabilidad presupuestaria.

**Art. 13.-** Las informaciones sobre contratación de empréstitos nacionales o extranjeros por parte de los diferentes organismos e instituciones gubernamentales serán registradas y mantenidas al día por la Oficina Nacional de Presupuesto, sin perjuicio de que otras entidades registren total o parcialmente esas informaciones. Para estos efectos, los organismos o instituciones beneficiarias del crédito informarán y enviarán mensualmente a la Oficina Nacional de Presupuesto una relación de cada uno de ellos y su estado de situación al cierre de cada mes, de acuerdo a las instrucciones que señale dicha oficina.

**Art. 14.-** Para los fines indicados en esta Ley y para los asuntos de su competencia, el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto y sus analistas o agentes autorizados tendrán acceso a los libros, registros y documentos de las diferentes entidades públicas, debiendo los funcionarios y empleados de las mismas suministrarle cualquier información que le fuera requerida para el cumplimiento de las funciones que se le atribuyan a la Oficina Nacional de Presupuesto.

## TITULO II

### EL PRESUPUESTO DEL PODER EJECUTIVO, EL PODER LEGISLATIVO, EL PODER JUDICIAL, LA CAMARA DE CUENTAS Y LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL

#### CAPITULO I NORMAS ESPECIALES

**Art. 15.-** Se regirán por las normas establecidas en este Título los organismos del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, la Cámara de Cuentas y la Junta Central Electoral.

**Art. 16.-** Los organismos comprendidos en este Título deberán tener en su contabilidad los registros presupuestarios bajo el sistema de presupuesto por programas y actividades, los registros de avances físicos y financieros de cumplimiento de programas, conforme a las instrucciones que para tales efectos imparta la Oficina Nacional de Presupuesto.

#### CAPITULO II LOS PROYECTOS DE INGRESOS

**Art. 17.-** Los organismos dependientes de la Secretaría de Estado de Finanzas, y cualquier otro organismo a quien se les solicite, enviarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del 1ro. de Agosto de cada año, una estimación debidamente justificada de los ingresos que podrían recaudarse en el siguiente ejercicio presupuestario, y cualquier otro antecedente que se considere necesario para el cálculo estimado de ingresos.

**Art. 18.-** Deberá estimarse como ingreso presupuestario el rendimiento total de los impuestos, tasas y contribuciones; las entradas percibidas por los organismos del Gobierno Central por cualquier concepto, ya sean en efectivo, donaciones o en forma de crédito de cualquier especie.

**Art. 19.-** Se incluirá como ingresos la estimación total de los préstamos vigentes en la proporción que se estime se va a recibir en el próximo año presupuestario, sean estos internos, externos, a corto o largo plazo.

**Art. 20.-** El Banco Central de la República Dominicana deberá enviar a la Oficina Nacional de Presupuesto antes del 1ro. de agosto de cada año, una estimación de los montos a que alcanzarán las exportaciones e importaciones para el año siguiente, la cual será utilizada para el cálculo de los ingresos fiscales provenientes del comercio exterior.

## CAPITULO III

### LOS PROYECTOS DE GASTOS

**Art. 21.-** Antes del 1ro. de septiembre de cada año, los diferentes organismos presentan a la Oficina Nacional de Presupuesto sus respectivos proyectos de presupuestos de gastos para el año siguiente, los que serán preparados de acuerdo a las clasificaciones a que se refiere el artículo 8 de esta Ley.

**Art. 22.-** Las solicitudes de gastos que formulen los diferentes organismos, se ceñirán a los límites que anualmente indique la Presidencia de la República, por intermedio de la Oficina Nacional de Presupuesto, debiendo ajustarse a las instrucciones, procedimientos y formularios que dicha Oficina señale.

**Art. 23.-** Los diferentes organismos enviarán un detalle justificativo de cada gasto, como asimismo la descripción de las metas y labores a realizar en cada programa, subprograma o actividad correspondientes.

**Art. 24.-** Deberán incorporarse a los proyectos de gastos los montos correspondientes a la utilización de los préstamos vigentes, sean externos o internos, en la proporción que presumiblemente se obtendrán en el próximo año presupuestario, ubicándolos en los programas, subprogramas, actividades, grupos y subgrupos correspondientes.

**Art. 25.-** La falta de envío de los proyectos de gastos, en la fecha señalada en el artículo 21 de esta Ley, facultará automáticamente a la Oficina Nacional de Presupuesto para proponer el monto y destino de dichos gastos.

## CAPITULO IV

### DISCUSION Y APROBACION

**Art. 26.-** El Presidente de la República, previo conocimiento del Consejo Nacional de Desarrollo, someterá el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos al Congreso Nacional para su aprobación, durante la segunda legislatura ordinaria que se inicia el 16 de agosto de cada año, tal como lo establece el artículo 55, inciso 23 de la Constitución de la República.

**Art. 27.-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 115 de la Constitución de la República, el Congreso Nacional aprobará el Presupuesto de Ingresos a nivel de grupo de fuentes, según la clasificación vigente, y el Presupuesto de Gastos a nivel de capítulo y partida.

**Art. 28.-** De conformidad con las disposiciones del Artículo 115 de la Constitución de la República se entenderá que "capítulo" corresponde a cada uno de los organismos que componen el Gobierno Central, o sea los organismos comprendidos dentro del Título II de la presente Ley. Se entenderá que "partida" son las apropiaciones concedidas a los programas presupuestarios destinados a cumplir las funciones del Estado, por medio de los cuales se establecen objetivos o metas, cuantificables o no, las que se cumplirán, en principio, con recursos financieros asignados a los mismos, cuya ejecución estará a cargo de una unidad administrativa responsable.

**Art. 29.-** Las apropiaciones concedidas a los programas aparecerán en la Ley de Gastos Públicos en sumas globales, con indicación de la fuente de financiamiento, y la distribución detallada de las mismas será hecha por disposición administrativa.

## **CAPITULO V**

### **EJECUCION Y CONTROL**

**Art. 30.-** Los presupuestos aprobados para cada uno de los organismos y dependencias que componen cada capítulo de la Ley de Gastos Públicos, constituyen el límite máximo de recursos de que podrán disponer durante el ejercicio presupuestario. Sin embargo, en ningún caso representa un derecho adquirido para ellos ni una obligación para el Fisco. En consecuencia, los recursos se asignarán conforme a las disponibilidades reales de los ingresos.

**Art. 31.-** Cualquier nuevo ingreso fiscal y cualquier gasto que adicionalmente se apruebe que no haya sido asignado en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos en ejecución, deberá ser incorporado a dicha ley. La Oficina Nacional de Presupuesto señalará las clasificaciones y subclasificaciones a que corresponden imputarse, en el caso de que las leyes no lo especificaren.

**Art. 32.-** Será facultad exclusiva de la Oficina Nacional de Presupuesto el determinar, en caso de duda, la correcta imputación de algún rubro del presupuesto, ya sea de ingresos o de gastos.

**Art. 33.-** Copia de los acuerdos de préstamos celebrados por el Presidente de la República y sancionadas por el Congreso Nacional, deberán enviarse a la Oficina Nacional de Presupuesto para su conocimiento, debiéndose indicar los datos referentes a los mismos, en caso de que los acuerdos no lo especifiquen, tales como el monto, tasa de interés, plaza, forma de amortización, y la institución bancaria, agencia o gobierno que lo otorga.

**Párrafo.-** De igual forma deberán enviarse a la Oficina Nacional de Presupuesto, copias de los Subacuerdos de préstamos que se aprueben en los diversos organismos, debiéndose indicar claramente el calendario de inversiones, desglosado por meses, y el detalle de las inversiones conforme a la clasificación por objeto del gasto. Esta disposición deberá cumplirse a más tardar junto con la primera solicitud de asignación de fondos para la utilización del crédito.

**Art. 34.-** Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Artículo 16 de la Ley de Tesorería No.3893 del 18 agosto de 1954, y en el Artículo 15 de la Ley de Contabilidad No.3894 del 18 de agosto de 1954, la Tesorería Nacional deberá enviar a la Oficina Nacional de Presupuesto un informe diario sobre los ingresos fiscales recaudados el día anterior. Igual obligación regirá para cualquier otro organismo que también intervenga en la percepción de ingresos fiscales.

**Párrafo.-** Del mismo modo la Tesorería Nacional enviará a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un estado mensual sobre la recaudación de ingresos fiscales del mes anterior, con información acumulada a la fecha, en la forma y detalle que señale la mencionada oficina.

**Art. 35.-** La Contraloría y Auditoría General de la República enviará mensualmente a la Oficina Nacional de Presupuesto, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, un estado de los desembolsos efectuados durante el mes anterior con información acumulada a la fecha, como así también un detalle de los balances de asignación pendientes al finalizar el mes.

**Art. 36.-** La Contraloría y Auditoría General de la República igualmente enviará a la Oficina Nacional de Presupuesto, a más tardar el treinta (30) de abril de cada año, un balance final de los pagos efectuados con cargo a las asignaciones de fondos tramitados durante el año anterior, indicándose los balances de asignación no utilizados al cierre de las cuentas de desembolsos que efectúa la Tesorería Nacional. Copia de este balance deberá enviarse a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

**Art. 37.-** Conforme a las apropiaciones consignadas en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, los diferentes organismos deberán presentar a la Oficina Nacional de Presupuesto, las solicitudes de asignaciones que en tal sentido imparta dicha oficina.

**Art. 38.-** Las solicitudes de asignaciones de fondos de cada organismo se ceñirán estrictamente al presupuesto aprobado, debiendo explicar clara y específicamente las diferentes imputaciones de gastos, esto es, programa, subprograma, actividad, grupo, subgrupo y cualquier otra clasificación que se considere conveniente.

**Art. 39.-** La Oficina Nacional de Presupuesto deberá elaborar dentro del mes de enero de cada año un Programa de Caja (ingresos-egresos), detallado por meses y conforme a las clasificaciones presupuestarias señaladas en esta ley, por el que deberá regirse para la aprobación de las asignaciones de fondos.

**Art. 40.-** Conforme al Programa de Caja elaborado, la Oficina Nacional de Presupuesto irá tramitando las asignaciones de fondos mensuales para cada organismo, debiéndose indicar en cada autorización, las clasificaciones, subclasificaciones y detalles que correspondan.

**Párrafo.-** Para la aprobación de las asignaciones de fondos de cada mes, la Oficina Nacional de Presupuesto deberá basarse previamente en el nivel de cumplimiento de los ingresos presupuestados, en los balances de asignación no utilizados, y en cualquier otro estado o situación financiera que le sirva de base para aprobar o rechazar las solicitudes de asignaciones de fondos del período en cuestión.

**Art. 41.-** Las solicitudes para asignaciones para gastos de inversión, deberán presentarse con una justificación detallada de la significación de dicho gasto expresado en términos físicos o de metas por cumplir, conforme a las instrucciones que en tal sentido imparta la Oficina Nacional de Presupuesto.

**Art. 42.-** Ningún organismo podrá comprometer fondos sin tener aprobadas previamente las asignaciones de gastos respectivos.

**Art. 43.-** Sólo por ley podrá autorizarse el traspaso de fondos de un capítulo a otro o de un programa a otro, mientras que las modificaciones y los traspasos dentro de un mismo programa serán realizados mediante coordinación administrativa de la Oficina Nacional de Presupuesto.

**Art.44.-** Las cuentas de gastos del ejercicio presupuestario quedarán cerradas en lo referente a la aprobación de asignaciones, el 31 de diciembre de cada año. Las asignaciones pendientes de aprobación deberán ser solicitadas de nuevo y se imputarán en el presupuesto del año en que se aprueban.

**Art. 45.-** Las cuentas de desembolsos efectuados por la Tesorería Nacional quedarán cerradas a más tardar tres meses después del término del ejercicio presupuestario. Las asignaciones de fondos aprobadas pendientes de pago a esa fecha, se imputarán al nuevo presupuesto en las clasificaciones y subclasificaciones que señale la Oficina Nacional de Presupuesto.

**Art. 46.-** Las cuentas de ingresos presupuestarios quedarán cerradas al 31 de diciembre de cada año.

**Art. 47.-** Todos aquellos organismos que estén ejecutando o comiencen a ejecutar proyectos específicos de inversión llevarán registros especiales denominados "Hojas de Vida de Proyectos".

**Párrafo.-** Corresponderá a la Oficina Nacional de Presupuesto señalar a cada organismo la apertura y mantenimiento de estos registros, como asimismo los estados e informes que sobre ellos presentarán a dicha oficina.

**Art. 48.-** Todos los organismos regidos por este Título de la Ley para el control de las apropiaciones que le corresponden, deberán llevar contabilidad de compromisos y de asignaciones de fondos, en la forma que señale la Oficina Nacional de Presupuesto.

## **CAPITULO VI**

### **RESERVA PRESUPUESTAL**

**Art. 49.-** Con relación a los ingresos anuales estimados para el Fondo General en el Presupuesto de Ingresos de la nación, la Oficina Nacional de Presupuesto preparará una programación donde se determine la suma estimada a recaudarse cada mes en el referido fondo. Los ingresos por encima de esta suma constituyen el excedente sobre el estimado mensual.

**Art. 50.-** El setenta y cinco por ciento (75%) del excedente de ingresos sobre el estimado mensual se destinará a acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial a disposición del Poder Ejecutivo, el cual lo aplicará a satisfacer aquellas necesidades públicas que juzgue convenientes.

**Art. 51.-** El veinticinco por ciento (25%) restante se destinará a acumular en la Tesorería Nacional un fondo especial que se denominará "Fondo de Reserva Presupuestal".

**Art. 52.-** El porcentaje destinado al Fondo de Reserva Presupuestal dejará de acumularse en cualquier momento en que este fondo ascienda al cinco por ciento (5%) del presupuesto de ingresos vigente. En este caso el Poder Ejecutivo podrá disponer del ciento por ciento (100%) del excedente sobre el estimado mensual, para los fines indicados en el Artículo 50 de la presente Ley.

**Párrafo.-** No se reducirá el Fondo de Reserva Presupuestal acumulado, cuando por cualquier circunstancia el cinco (5%) del presupuesto de ingreso vigente fuere menor.

**Art. 53.-** El Fondo de Reserva Presupuestal se aplicará del siguiente modo:

**a) Sujeto a reembolso**, para avanzar la suma que fuere necesaria para iniciar el presupuesto de cada año fiscal;

**b) No reembolsable**, para cubrir cualquier parte no ingresada conforme al estimado de ingresos realizado por la Oficina Nacional de Presupuesto, en virtud de las disposiciones del Artículo 49 de la presente Ley, y

**c) No reembolsable**, para cubrir gastos que ocasionen acontecimientos extraordinarios, calificados de emergencia o de calamidad pública.

**Párrafo.-** Sin embargo, cuando por efecto de lo dispuesto en el apartado c) de este artículo, el Fondo de Reserva Presupuestal se redujere de la suma especificada como límite máximo en el Artículo 52 de esta Ley, de los excedentes sobre el estimado mensual subsiguientes se destinará el treinta y tres por ciento (33%) para el Fondo de Reserva Presupuestal, hasta que dicho fondo alcance nuevamente el límite máximo especificado. Por el mismo tiempo, la parte de los excedentes a disposición del Poder Ejecutivo se reducirá al sesenta y siete por ciento (67%). Una vez normalizada la situación, los excedentes se distribuirán en las proporciones que se indican en los Artículos 50 y 51 de la presente Ley.

**Art. 54.-** El balance libre de los ingresos del Fondo General al 31 de diciembre de cada año, después de deducir las asignaciones autorizadas por el director de la Oficina Nacional de Presupuesto con cargo a las apropiaciones de la Ley de Gastos Públicos, se destinará a formar un fondo especial a disposición del Poder Ejecutivo, el cual se aplicará para los mismos fines que se indican en el Artículo 50 de la presente Ley.

**Art. 55.-** Únicamente se podrán efectuar erogaciones con cargo al fondo de Reserva Presupuestal, con la aprobación previa del Presidente de la República y siempre sujeto a lo dispuesto por el Artículo 53 de la presente Ley.

## TITULO III

### LOS PRESUPUESTOS DE LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS O AUTONOMAS DEL ESTADO, QUE RECIBAN O NO FINANCIAMIENTO FISCAL, DE LAS EMPRESAS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

#### CAPITULO VII

##### NORMAS ESPECIALES

**Art. 56.-** Se regirán por las normas establecidas en este Título, las instituciones Descentralizadas o Autónomas del Estado, que reciban o no financiamiento fiscal, las Empresas del Estado y los Municipios. No obstante, al Banco Central de la República Dominicana, a las Empresas del Estado y los Municipios, solamente le serán aplicables las disposiciones de los Artículos 58, 63 y 74 de esta Ley.

**Art. 57.-** Las Instituciones comprendidas en este Título deberán incorporar a su contabilidad los registros presupuestarios bajo el sistema de presupuesto por programas y actividades, y los registros de avances físicos y financieros de cumplimiento de programas, conforme a las instrucciones y especificaciones que imparta, para cada caso, la Oficina Nacional de Presupuesto.

#### CAPITULO VIII

##### LOS PROYECTOS DE INGRESOS Y GASTOS

**Art. 58.-** Las instituciones señaladas en el Artículo 56, presentarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, antes del 1ro. de septiembre de cada año, los proyectos de presupuesto de ingresos y gastos clasificados de acuerdo a las disposiciones contenidas en los Artículos 7 y 8 de esta Ley. Dicha presentación se ceñirá a las instrucciones y formularios que determine la mencionada oficina.

**Art. 59.-** Las citadas instituciones incorporarán como ingreso de cada ejercicio presupuestario los préstamos vigentes o donaciones, ya sean internos o externos de cualquier naturaleza, en la proporción que se estime se obtendrán en cada ejercicio presupuestario.

**Art. 60.-** Dentro de las partidas de gastos se incluirán, en las clasificaciones que corresponda, los desembolsos por concepto de pago de amortizaciones e intereses de la deuda interna o externa, y además el uso o destino de los préstamos.

**Art. 61.-** Las instituciones que reciban aportes o transferencias fiscales deberán presentar como ingreso por este concepto lo aprobado en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año.

**Art. 62.-** Anualmente las instituciones comprendidas en el presente Título propondrán al Poder Ejecutivo, las escalas de remuneraciones que regirán para el año siguiente para sus funcionarios y empleados. Dichas escalas serán aprobadas o rectificadas por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP). En consecuencia, dichas instituciones deberán regirse por las escalas aprobadas por el Poder Ejecutivo, no pudiendo efectuar pagos de remuneraciones más altas que las indicadas en las mismas.

## **CAPITULO IX**

### **DISCUSION Y APROBACION**

**Art. 63.-** Las diferentes instituciones de este Título enviarán a la Oficina Nacional de Presupuesto, durante diez (10) días laborables del mes de enero de cada año, sus respectivos presupuestos de ingresos y gastos ajustados a las transferencias de fondos consignadas en la Ley de Gastos Públicos vigente y a cualquier otra situación real que se haya presentado al inicio del ejercicio presupuestario.

**Art. 64.-** Los presupuestos a que se hace mención en el artículo anterior, serán enviados por la Oficina Nacional de Presupuesto al Presidente de la República, para su aprobación o rectificación, previo informe emitido al efecto por la mencionada oficina.

**Párrafo.-** Las instituciones no podrán comprometer o efectuar gastos hasta que no hayan sido notificadas de la aprobación de sus respectivos presupuestos. Se exceptúan de esta disposición los gastos de tipo administrativo del mes de enero, los que podrán efectuarse sin la notificación antes mencionada, así como aquellos otros gastos que autorice expresamente el Presidente de la República.

## CAPITULO X

### EJECUCION Y CONTROL

**Art. 65.-** Las instituciones de que se trata sólo podrán suscribir créditos externos cuando cuenten con la autorización del Presidente de la República. Tales entidades remitirán después de la firma de los acuerdos y subacuerdos de préstamos, copias de los mismos a la Oficina Nacional de Presupuesto con la indicación de las condiciones y detalles referentes al crédito obtenido.

**Art. 66.-** Cada institución enviará junto con sus respectivos presupuestos ya ajustados, un programa de caja anual desglosado por meses, conforme a las instrucciones que en tal sentido imparta la Oficina Nacional de Presupuesto.

**Art. 67.-** Los aportes o transferencias de fondos que aparecen en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, son el límite máximo de ingresos que por estos conceptos puede contar cada institución. Si por situaciones de falta de disponibilidad de caja el Poder Ejecutivo no pueda otorgar tales aportes o transferencias, la o las instituciones deberán reajustar su presupuesto, ya sea disminuyendo sus gastos o compensando el menor ingreso con otros financiamientos, lo que en todo caso deberá ser comunicando a la Oficina Nacional de Presupuesto.

**Art. 68.-** Las instituciones señaladas efectuarán sus gastos conforme a los presupuestos vigentes aprobados, no pudiendo en ningún caso sobrepasarlos.

**Párrafo.-** Si con intención delictuosa no se efectuaran los gastos conforme a los presupuestos vigentes, se entenderá que hubo mal uso de fondos públicos y las personas responsables de dichas violaciones serán sancionadas con las penas establecidas en el Artículo 172 del Código Penal.

**Art. 69.-** Todas aquellas instituciones que estén ejecutando o comiencen a ejecutar proyectos específicos de inversiones deberán llevar registros especiales denominados "Hojas de Vida de Proyectos".

**Párrafo.-** Corresponderá a la Oficina Nacional de Presupuesto indicar a cada institución la apertura y mantenimiento de estos registros, como asimismo los estados e informes que sobre ellos deberán presentar a dicha Oficina.

**Art. 70.-** Las instituciones podrán, durante el transcurso del año, hacer modificaciones a los presupuestos aprobados por el Presidente de la República, debiendo recabar previamente la autorización correspondiente a la Oficina Nacional de Presupuesto.

**Párrafo I .-** Cuando las modificaciones a que se refiere este artículo se trate de transferencias de fondos de un objeto de gasto a otro, dentro de un mismo

programa presupuestario, cuyo monto sea inferior al cinco por ciento (5%) acumulativo del total del programa podrán hacerse sin la autorización previa de la Oficina Nacional de Presupuesto. Se entenderá que cuando las sumas de transferencias efectuadas dentro de un programa sobrepasen el porcentaje indicado, será necesaria la autorización previa de la mencionada oficina.

**Párrafo II.-** Aunque la transferencia de fondos se efectúe sin la autorización previa de la Oficina Nacional de Presupuesto, será necesario notificar a ésta sobre la modificación efectuada.

**Art. 71.-** Mensualmente las diversas instituciones presentarán a la Oficina Nacional de Presupuesto un estado de situación de los ingresos y gastos del mes, con información acumulada a la fecha del estado. Dicho estado deberá presentarse a más tardar el día 15 del mes siguiente al de la indicada información y de acuerdo a las instrucciones que imparta la señalada oficina.

**Art. 72.-** Las instituciones deberán cerrar su ejercicio presupuestario el 31 de diciembre de cada año. Cualquier ingreso o gasto correspondiente a un ejercicio, que se reciba o efectúe posteriormente a dicha fecha, será registrado en el presupuesto del año en que se realice.

**Art. 73.-** En caso de que las instituciones tengan saldos disponibles de Caja y Banco al 31 de diciembre de cada año estos serán incorporados como ingreso del nuevo presupuesto.

**Párrafo.-** Los compromisos pendientes de pago a esa fecha, deberán incluirse en el nuevo presupuesto, en las clasificaciones y subclasificaciones que corresponda.

**Art. 74.-** Una vez cerrado el ejercicio presupuestario, las diferentes instituciones enviarán a la Oficina Nacional de Presupuesto un Balance de Ingresos y Gastos Presupuestarios Ejecutados, que deberá ser presentado a más tardar el 15 de febrero del año siguiente al del cierre del ejercicio. Este balance será preparado de acuerdo a las normas y especificaciones que señale la Oficina Nacional de Presupuesto y las instituciones correspondientes enviarán copia de dicho balance a la Contraloría y Auditoría General de la República y a la Cámara de Cuentas.

## **CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES**

**Art. 75.-** Queda derogada la Ley No. 1363, de fecha 30 de Julio de 1937 y sus modificaciones, excepto las disposiciones de los artículos 20 al 24 de la Sección 5 de dicha Ley; la Ley No. 1590, de fecha 2 de Diciembre de 1947, así como todas aquellas leyes o parte de leyes contrarias a las disposiciones contenidas en la presente ley.

**Art. 76.-** La presente Ley entrará en vigor a los quince (15) días después de la fecha de su publicación.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

**DADA** en la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

**DADA** en la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente

Yolanda A. Pimentel de Pérez  
Secretaria

Marcos A. Jáquez F.,  
Secretario

**JOAQUIN BALAGUER**  
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

**PROMULGO** la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

**DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126 de la Independencia y 107 de la Restauración.

**JOAQUIN BALAGUER**